

y manifestando que despues de haber nombrado de oficio varios defensores de la obra, todos los cuales se negaron á serlo, no creyéndose autorizado para obligar al que nombrase á encargarse de la defensa, consideró que de ningun modo cumpliria mejor con el verdadero espíritu de la ley de que las obras no queden indefensas, que llamando por edictos á cualquiera persona que quisiese defender la obra publicada por Llorente; y que puestos en efecto los edictos, solo se presentaron cuatro comisionados de la sociedad patriótica Barcinonense de Buenos amigos, establecida en Barcelona, los cuales en nombre de la misma presentaron el pedimento de que acompañó copia, encargándose de la citada defensa. Y con este motivo pidió que las córtes declarasen si en las causas de fe debian admitirse como defensores las sociedades patrióticas ú otras corporaciones autorizadas por la ley, y el modo de hacer efectiva con ellas la responsabilidad en el caso de que así procediese en justicia; ó si el cargo de defensor en las citadas causas debe recaer en una sola y determinada persona.

Las córtes, habiendo examinado este espediente con escrupulosa detencion, han venido en declarar: 1.º Que D. Pedro José Abella ha procedido en este negocio con arreglo á la ley. 2.º Que las sociedades no autorizadas por las leyes no deben admitirse como defensoras en las causas de fe. 3.º Que las corporaciones aprobadas ó autorizadas por la ley no pueden encargarse de la defensa de una obra ó escrito relativo á la fe, por ser repugnante al órden judicial, y por la dificultad de hacer efectiva con ellos la responsabilidad en los casos que la exigiese la ley. Madrid 28 de mayo de 1821. □

N. 4980. ORDEN

DE 9 DE MAYO DE 1821.

Se declara no hallarse comprendidas en el art. 2.º * de la ley de libertad de imprenta las conclusiones que versan sobre la Sagrada Escritura &c.

□ Exmo. Sr.—Las córtes, enteradas de la es-

* Este art. 2.º dice: *Se exceptúan solamente de esta disposicion general los escritos que versen sobre la Sagrada Escritura y sobre los dogmas de nuestra santa religion, los cuales no podrán imprimirse sin licencia del ordinario.* La disposicion general á que se refiere este artículo, y de la cual se hace escepcion, es el art. 1.º que otorga el derecho de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de previa censura.

posicion del gefe político de Galicia, que V. E. nos dirigió con papel de 24 de marzo último, se han servido declarar, que no están comprendidas en el art. 2.º de la ley de libertad de imprenta las conclusiones que versen sobre la Sagrada Escritura y sobre los dogmas de nuestra religion, cuando se imprimen de órden de las universidades con la censura previa de los doctores que designan los estatutos de dichas corporaciones. Madrid 9 de mayo de 1821. □

N. 4981. ORDEN

DE 14 DE ABRIL DE 1821.

Que el gobierno tome las mas enérgicas medidas para impedir la circulacion de libros malos, y de los escritos y estampas obscenas *.

Exmo. Sr.—Estando justamente mandado en la ley de las córtes de 22 de febrero de 1813 †, cap. 2.º art. 1.º, que el Rey tome todas las medidas convenientes para que no se introduzcan en el reyno libros ni escritos prohibidos ó contrarios á la religion; y acreditando una triste esperiencia que públicamente se venden muchos libros é impresos de esta clase y otros que corrompen las buenas costumbres y ofenden la decencia pública, y aun estampas que abren los ojos á la inocencia, y frustra y destruyen por sus cimientos la sana y religiosa educacion que en todas las clases del estado desean promover las córtes, y está recomendada en la constitucion política de la monarquía; han acordado las mismas se escite el celo del gobierno para que en uso de sus facultades, y por los medios prescritos en la citada ley, proceda á la formacion de la lista de libros que no deban correr; y entre tanto dicte las mas enérgicas y prontas providencias que atajen desde luego este daño, y curen y precavan el estrago que del libre curso y venta de estos escritos y estampas obscenas se sigue á la causa pública, y especialmente á la religion que la nacion está obligada á proteger con leyes sabias y justas.

Madrid 14 de abril de 1821. □

* El art. 1.º cap. 2.º del decreto de 22 de febrero de 1813 dice así: „El rey tomará todas las medidas convenientes para que no se introduzcan en el reyno por las aduanas marítimas y fronterizas libros ni escritos prohibidos, ó que sean contrarios á la religion, sujetándose los que circulen á las disposiciones siguientes y á las de la ley de libertad de imprenta.“

† Véase en el tomo I bajo el núm. 1179.

ADVERTENCIA.

Véase con atencion el número 39 que contiene la bula AUCTOREM FIDEI.

DE LA EXCOMUNION, SUSPENSION Y ENTREDICHO.

PARTIDA 1.ª TIT. IX.

De las Descomuniones, e Suspensiones, e del Entredicho.

N. 4982. INTRODUCCION AL TITULO.

Adam fue el primero ome que fizo nuestro Señor Dios, segun dize en el Titulo que habla, De la Santa Trinidad. En esto mismo se acuerdan los Judios, e los Moros. E porende es, e sera siempre llamado Padre de todos, porque el fue comienzo del linaje de los omes. Mas por la enemiga, e el mal que fizo, en non temer a Dios, e salir de su mandamiento, cayo porende en pecado, por que merecio perder su merced, e ser estrañado del, e echado del parayso. *E esta fue la primera descomunion, quanto a los omes.* Ca fecha era ya la otra, quando nuestro Señor echo los Angeles del Cielo, por la soberuia, e la traycion que fizieron, pensando de se ygualar con el; por que fueron fechos diablos, por la su maldad. Mas la piedad de Dios fue tan grande sobre el ome, que non quiso que se perdiesse del todo, por que lo auia fecho a su semejanza, e lo fiziera mas noble que a las otras criaturas, e mostrole carrera por que lo perdonasse, e ouiesse su amor: e estos son los Sacramentos de Santa Iglesia, de que fablamos en el quarto Titulo deste libro. Ca ellos sanan los omes de la enfermedad del pecado, en que cayeron por la culpa de Adam, e de la otra en que cayeron despues aca, por la suya de si mismos; assi como la buena melecina guaresce a los omes de las grandes enfermedades. Pero sin este consejo ay otro que se faze con premia, que como quier que primeramente pesa a los omes, con el aduzelos despues a saluacion, si lo non desprecian; e esto es la descomunion que ponen por pena a los desobedientes, e a los que non quieren estar a mandamiento de Santa Iglesia, a que llaman, en latin, *rebelles*. Ca sin falla mucho les es menester a estos atales, que alguna premia les fiziesen, porque los refrenassen de sus maldades. Porque vno de los mayores yerros que el ome puede fazer, es despreciar el mandamiento de nuestro Señor, e desmandarsele. E porende, pues que en los Titulos ante deste, fablamos de los Perlados, e de los otros Clerigos, que pueden dar los Sacramentos de Santa Iglesia, por que se saluan todos los Christianos,

conuiene dezir en este, de la pena de descomunion. E primeramente dezimos que cosa es descomunion. E porque ha assi nome. E quantas maneras son della. E por que cosas caen los omes en descomunion solo por el fecho. E quien puede descomulgar. E a quien, e por que cosas, e en que manera lo deuen fazer. E que pena deuen auer los que descomulgan a otri tortizeramente. E quien puede absolver de la excomunion. E en que manera. E en quantas maneras non vale. E que pena deuen auer los que non quieren salir della. E otrosi los que se acompañan con los descomulgados. E como son descomulgados, los que dan ayuda a los enemigos de la Fe Catholica contra los Christianos.

N. 4983. LEY I.

Que cosa es Descomunion, e porque ha assi nome, e quantas maneras son della.

Descomunion es sentencia que estraña, e aparta al ome, contra quien es dada, a las vezes de los Sacramentos de Santa Iglesia, e a las vegadas de las compañías de los leales Christianos. E descomunion tanto quiere dezir, como *descomunaleza que aparta, e estraña los Christianos de los bienes spirituales, que se fazen en Santa Iglesia.* E son dos maneras de descomunion. La vna mayor, que vieda al ome que non pueda entrar en la Iglesia, nin aya parte en los Sacramentos, nin en los otros bienes que se fazen en ella, nin se pueda acompañar con los fieles Christianos. La otra es menor, que aparta a ome tan solamente de los Sacramentos, que non aya parte en ellos, nin pueda dellos vsar.

NOTA. Véase en el lib. 5.º de las Decretales el título XXIX DE SENTENTIA EXCOMMUNICATIONIS, SUSPENSIONIS ET INTERDICTI.—Gutierrez, Can. q. lib. I. cap. 1.º hasta el 6.º.—Acevedo en las leyes 1 y 2 tit. V lib. 8 Recop.—Salg. *De retent.* part. 2.ª cap. 24 núm. 43.

N. 4984. LEY II.

Por quantas maneras cae ome en la Descomunion mayor, solamente por el fecho.

Diez e seys cosas puso el derecho de Santa Iglesia, por que caen los omes en la mayor descomunion, luego que fazen alguna dellas. La primera es,

si alguno cae en alguna heregia, de aquellas que dize en el Titulo, De los herejes, o si leuantasse otra de nueuo, o lo dicesse la Iglesia de Roma por hereje, o su Obispo, o el Cabildo, si vacasse la Iglesia, faziendolo con consejo de algun Perlado su vezino, quando acaesciesse que fuesse menester. La segunda es, si alguno rescibe los herejes en su tierra, o en sus casas, a sabiendas, o los defiende. La tercera es, si alguno dize que la Iglesia de Roma non es Cabeza de la Fe, e non la quiere obedescer. La quarta es, si alguno fiere, o mete manos ayradas, como non deue, en Clerigo, o en Monje, o en otro ome o muger de Religion. La quinta es, si alguno que sea poderoso en algun lugar, que vee que quieren ferir algun Clerigo, o Religioso, e non lo defiende, pudiendolo, o auendolo a fazer de su oficio. La sexta es, quando algunos quemán Iglesias, o las quebrantan, o las roban. La septima es, si alguno se llama Papa, non seyendo elegido a lo menos de las dos partes de los Cardenales. E esto se entiende si non se quisiere dexar dello. La octaua es, si alguno falsa carta del Apostolico, o si vsa della a sabiendas, auiendola otri falsada. La nouena es, si alguno da armas a los Moros, o Naues, o les ayuda en otra manera qualquier contra los Christianos. La decima es, si algun Escolar, o Maestro, morare en casas logadas, e viene otro a hablar con el Señor de las casas, e prometele el mas porellas, por fazer estoruo, e mal a aquel que mora en ellas, e las tiene alquiladas. E esto non deue ningun Maestro nin Escolar fazer, sin licencia de aquel que las tiene, e esto se entiende fasta que se cumpla el plazo a que las logaron, ca quien esto faze, es descomulgado; pero esta es vna que dexaron apartada, que mando el Papa señaladamente guardar en el Estudio de Bolonia. La onzena es, si algun Monje, o Canonigo Reglar, o Clerigo que sea de Missa, o otro que aya Dignidad o Personaje, fue a Escuelas para estudiar en Fisica, o en Leyes, sin otorgamiento del Papa. La dozena es, quando las Potestades, o los Consules, o los Regidores de algunas Villas, o otros Logares toman pechos de los Clerigos contra derecho, o les mandan fazer cosas que les non conuienen, o tuellen a los Perlados la jurisdicción, o los derechos que han en sus omes. Ca si estas cosas non emendaren fasta vn mes, despues que fueren amonestados, caen en esta descomunion, e tambien ellos, como los que los consejan, e les ayudan en ello. La trezena es, quando alguno faze guardar posturas, o establecimientos, o costumbres, que son contrarias a las franquezas de las Iglesias. La catorzena es, que los poderosos, e los Mayorales de las Cibdades e de las Villas, que fizieren tales establecimientos, e los que los conse-

jaren, o los escriuieren, que son otrosi descomulgados. La quinzena, que los que judgaren por aquellas posturas, caen en descomunion. La sezena es, que los que escriuen concejeramente el juyzio que fuesse judgado por tales establecimientos, que son otrosi descomulgados.

N. 4985.

LEY III.

Quantas cosas son, e quales, por que non son descomulgados los que meten manos ayradas en Clerigo.

Manos ayradas metiendo alguno en Clerigo, o en ome o en muger de Religion, para ferirlo, o para matarlo, o para prenderlo, cae en dos penas. La vna de descomunion. La otra, que ha de yr a Roma, que lo absueluan: e como quier que de suso es dicho, que todo ome que mete manos ayradas en Clerigo, o en Religioso, que es descomulgado por ello. Pero catorce razones y a, por que lo non seria el que lo fiziesse. E otrosi treze cosas son, por que non auria de yr a Roma: e las por que non seria descomulgado son estas. La primera es, si algun Clerigo dexasse la Corona, e andouiesse como lego. Ca el que lo firiesse, non sabiendo que era Clerigo, non seria descomulgado. La segunda es, si alguno dexasse Abito de Clerigo, e anda con armas de lego, metiendosse a fazer con ellas cosas desaguisadas. Ca este tal, despues que lo amonestasse su Perlado, si non se quiere ende quitar, e despues lo firiere alguno, non es descomulgado maguer sepa que es Clerigo. La tercera es, si algun Clerigo es Mayordomo, o despensero de lego, e le amonesta su Perlado que lo non sea, si lo non quisiere dexar, e fallare que fizo engaño en aquello que touo en poder, si lo prendiere aquel su Señor, non es descomulgado por ello, como quier que algunos digan el contrario. La quarta razon es, si alguno firiere al Clerigo, faziendo algun trebejo, e non con saña. La quinta razon es, si algun Maestro fiere algun discipulo suyo por razon de castigo, o de enseñamiento. La sexta razon es, si el Clerigo quiere ferir a alguno, e lo firiere el otro luego a el por ampararse. La septima razon es, si falla a algun Clerigo con su muger, o con su fija, o con su madre, o con su hermana: ca si lo firiere, non es descomulgado por ello. La octaua razon es, si quando el Capiscol, o el Chantre, o el Vicario fiere alguno de los Clerigos del Coro, por razon de su oficio: ca por tal ferida, non seria descomulgado. Esto mismo dezimos que seria del Obispo, o del Abad, o del Prior, e aun de aquellos que lo fiziesen por mandado destos, por alguna razon derecha. Assi como quando algun Clerigo fuesse fallado en algun yerro, e man-

dasse alguno destos sobredichos a otro Clerigo, que le dicesse disciplina; o si ouiesse fecho malfetria, e dicesse alguno que touiesse la justicia por el Rey, que gelo prendiesse. La nouena cosa es, si los Mayorales de la Iglesia, o los mas ancianos, veen algunos de los mozos del Coro (que non sean Subdiaconos) que embargassen las Horas, e los firieren liuanamente, para castigar que lo non fagan. La dezena es, si es su Señor, e non es ordenado de Orden sagrada, e lo faze por castigo. La onzena es, si el padre firiere a su fijo, o a otro qualquier que sea su criado, o que sea a su compañía. La dozena es, si alguno firiere a su pariente por castigo, que sea otrosi de menores Ordenes. La trezena es, si alguno fiere, o mata Clerigo degradado, o dado al fuero de los legos. La catorzena es, si el Clerigo se faze cauallero, o seglar, o se casa con muger biuda, o con dos virgenes, o con otra que non fuesse virgen.

NOTA. Alude esta ley al capitulo *Si quis euadente diabolus* 17 q. 4.—Barb. lib. 1 *De iure eccles.* cap. 39 § 1.

N. 4986.

LEY IV.

Por quantas razones non deue yr a Roma el que firiere Clerigo, o a ome, o muger de Religion.

Roma es logar señalado, onde se va a absolver, el que mete manos ayradas en Clerigo, o en Monje, o en muger de Religion, segun dize en la ley ante desta. Esto es, porque alli fue martyrizado el Cuerpo de Sant Pedro, e es el Papa, ende Apostolico, e Obispo, e vsa mas morar y, que en otro logar. Pero si el Papa fuere en otro logar, alli deue absolver al que cayere en tal descomunion, porque el lo ha de absolver. Ca esto non se entiende tan solamente por la Cibdad de Roma; mas por todo logar donde fuere la persona del Apostolico. Pero treze razones son, por que non deurian yr a su Corte, aunque cayessen en tal descomunion. La vna es, quando alguno esta enfermo, de manera que se teme de morir, e viene a penitencia, e lo absuelve el Clerigo; pero si quando lo absoluió el Clerigo, le fizo jurar, que quando fuesse sano, que fuesse alla, deuelo fazer por complir la jura que fizo, mas non porque aya menester absolucion: e si despues non lo quisiere fazer, puedele descomulgar, por razon de la jura que fizo, e porque desprecio mandamiento de Santa Iglesia; mas non por el yerro que fizo, de que fue absuelto. La segunda es, si ha enemigos mortales, por que non osa yr alla, temiendo que lo mataran. La tercera es, si era Portero del Rey, o de otro Señor, e lo firio, por lo embargar que non entrasse, empero non desaguamente. La quarta es, si es enfermo, por que non pueda yr. La quinta

TOM. III.

es, si es muy pobre. La sexta es, si es muy viejo, de manera que non podiesse sofrir el trabajo del camino. La septima es, quando algun ome de Religion ouiesse ferido a otro su compañero, de guisa que non perdiesse miembro, o mucha sangre por ello, ca estos non han por que yr alla. Ca sus Mayorales les pueden absolver, e esto es, porque se non menoscabe el seruicio, que son tenudos de fazer a Dios. La octaua es, si es muger. La nouena es, si aquel que firio es ome que esta en poder ageno, assi como fijo sin edad, que este en poder de su padre, o de su guardador. La dezena es, si es ome poderoso, que bina muy viciosamente, de manera que se non atreuesse a sofrir el trabajo del camino. Pero estos tales non los puede su Perlado absolver, si primero non lo faze saber al Papa, que mande qual penitencia les ponga. La onzena es, si la ferida es tan pequeña, que se non tornasse en gran desonrra, nin saliesse sangre. La docena razon es, si algun sieruo lo fiziesse a sabiendas, para auer achaque de yr alguna parte; porque non fiziesse algun seruicio a su Señor; e el Señor, sin su culpa, menoscabasse mucho, por la yda de aquel su sieruo. La trezena es, si vn Religioso firiere a otro, o vna Monja a otra. Ca todos estos pueden absolver sus Mayorales, si fuere sabidor de lo fazer, e si non, deuese consejar con el Obispo, en cuyo Obispado fuere el Monesterio. Pero ninguna muger Religiosa, maguer sea Perlada, non puede absolver. Ca nuestro Señor Jesu Christo, non dio poder de absolver, a las mugeres, mas a los varones. Mas si acaesciesse, que vn Religioso firiesse a otro que non fuesse de su Monesterio, estonce deuen ayuntar los Perlados de ambos los Monesterios, e absolverlos, fueras si fuesse la ferida muy desaguisada. Pero si alguno firiere a Obispo, o Abad, o a Prior, o a otro Clerigo seglar, deue yr a la Corte de Roma, e absolverse, porque non nazca ende escandalo.

NOTA. Los privilegios de la cruzada escusaron de ir a Roma.

N. 4987.

LEY V.

Quantas maneras son de la Descomunion menor, e que departimiento y a entre ellas.

Dize la segunda ley deste titulo, como son dos maneras de descomunion. La vna mayor, e la otra menor. E pues que en las leyes ante desta, es dicho de la mayor, que vieda al ome que non entre en la Iglesia, nin aya parte en los Sacramentos, nin en los otros bienes que se fazen en ella, nin se pueda acompañar con los fieles Christianos, assi como sobredicho es, conuiene que digamos, de aqui adelante, de la menor, que se departe en otras dos

118

maneras. La vna, que aparta los omes de los Sacramentos de Santa Iglesia, tan solamente. La otra, de la compañía de los fieles Christianos, e non de los Sacramentos, e la que aparta los omes de los Sacramentos de Santa Iglesia, pueden caer en ella por dos razones; o por fazer contra algun derecho que la Iglesia pone por pena, a aquellos que la despreciassen, assi como por fablar con los descomulgados de la mayor descomunion, o por acompañarse con ellos en otras cosas, en alguna de las maneras que dize en las leyes deste titulo; o porque gela pone su Perlado, assi como si dixesse: Quien tal cosa fiziere, o aconsejare, mandamos quel descomulguen, e que non entre en la Iglesia. E esta que aparta al ome de los Sacramentos de Santa Iglesia, entiendese desta manera; que non le deuen dar el Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo; nin bendiciones de Casamiento; nin Vncion a su fin, si non fiziere penitencia, si la pudiere fazer, o si non mostrare señales, que se arrepiente de sus pecados. E la que aparta al ome de la compañía de los fieles Christianos es, como quando el Obispo defiende a alguno, quier sea Clerigo, o lego, que non resciba paz en la Iglesia, o el Clerigo que non entre en Cabildo, o que non este en el lugar onde judgaren, fasta algun tiempo señalado. Pero tal descomunion como esta, non aparta al ome de los Sacramentos de Sancta Iglesia.

N. 4988.

LEY VI.

Quales cosas pueden fazer los Clerigos descomulgados de la menor Descomunion, e quales non.

Cayendo algun Clerigo por qualquier manera en la menor descomunion, que non aparta al ome de los Sacramentos de Santa Iglesia, assi como dicho es, non deve dezir las Horas con los otros Clerigos en la Iglesia, nin deve dezir Missa, ni dar los Sacramentos, e si lo fiziere peca mortalmente por ello, mas con todo esso non cae en irregularidad; pero cada vno de estos puede dezir las Horas, estando apartado, rezandolas como quien haze oracion, e es tenuto de las dezir, por razon de la Orden e del Beneficio que ha. Pero el que es descomulgado desta descomunion, bien se puede acertar con sus compañeros en fazer eleccion, mas non pueden elegir a el, sabiendo que es descomulgado. E esto que dezimos que se puede acertar en elegir, se entiende, si cayo en la sentencia de descomunion, faziendo contra algun derecho que la pone por pena, a los que la despreciassen, segund que dize en la ley ante desta. Mas si el Perlado, o otro alguno que lo pudiesse fazer, lo descomulgasse, estonce non deve acertarse en eleccion, nin puede

ser elegido. E esto es, porque mayor yerro haze, quien desprecia el mandamiento de aquel que haze la ley, o que ha de judgar por ella, que el que yerra tan solamente contra ella misma. Pero tal descomulgado como este, bien puede demandar su derecho en juyzio, e ser personero, e bozero, e testigo; lo que non puede fazer, el que fuesse descomulgado de la mayor descomunion.

NOTA. Véase á Gomez in L. 3 Tauri núm. 15.—Diana tomo 5 tract. 1 resolut. 146.—Olea de Cess. jur. tit. 6 q. 11 núm. 49.

N. 4989.

LEY VII.

Quales Perlados pueden descomulgar, e quales non.

Descomulgar pueden los Obispos, e los otros Perlados menores, e aun todos los otros que son elegidos derechamente, e confirmados para algunas Dignidades, assi como Abades, o Prioros. Pero ninguno dellos non puede descomulgar con solemnidad, si non los Obispos tan solamente: mas los Perlados que son fechos por eleccion de sus Cabildos, non pueden descomulgar, assi como Arcediano, o Arcipreste, o Chantre, o Maestrescuela, o Thesorero; fueras ende si lo han de costumbre vsada por quarenta años, contando el tiempo de aquel que lo quiere vsar, e de los otros que fueron en su lugar ante que el. Pero esto se entiende, si lo vsaron todavia sin contradiccion de otri. E Santa Iglesia estableció tres reglas sobre la descomunion. La primera regla es, que ningun menor non puede descomulgar, nin absolver a su Mayoral. La segunda regla es, que qualquier que puede descomulgar, puede absolver. La tercera regla es, que quien puede absolver, puede descomulgar. Pero cada vna destas reglas sobredichas, tiene sus contrariedades: ca como quiera que dize en la primera regla, que menor non ha poder de descomulgar al Mayor; pero puedelo fazer por vna manera. E esto es, quando el Mayor se mete so mano del menor, dandole poder en algun pleyto: ca estonce puedelo descomulgar, e absolver, por razon de aquel fecho; e esto se entiende, segun Santa Iglesia, si aquel en cuya mano se mete, tiene poder de judgar como Juez ordinario. La segunda regla ha dos contrariedades: ca si algun Obispo, o otro qualquier que ha poder de judgar, denunciare alguno por descomulgado, por razon de Iglesia que ouiesse quemado, o lo descomulgaron porque quemara missas, o casas; como quier que esto pueda fazer, non los puede soltar despues que los ha denunciado, o publicado por tales, si non el Apostolico, o quien el mandasse. La otra contrariedad es, si el Papa manda a alguno por su carta, que oya algun pleyto señalado. Ca en tal manera, puede descomulgar a algunos de aquellos

N. 4991.

LEY IX.

En que razones non puede el Obispo, ni otro Perlado descomulgar a los de su jurisdiccion.

Embargamientos han los Perlados a las vezes, por que non pueden, por qualquier dellos, descomulgar a ninguno de su jurisdiccion. E estos son en dos maneras: el vno es, que non puede poner sentencia de descomunion sobre ninguno de quantos en su Obispado son, mientras que el estouiere fuera del. Ca bien assi como non puede judgar fuera de su jurisdiccion, otrosi non los puede descomulgar; fueras ende si alguno fiziesse tal pecado, por que mereciesse esta pena, e fuesse tan manifiesto, que non ouiesse menester de se prouar. Ca este atal, si su Obispo non ouiesse cuidado de castigarlo, el Arzobispo en cuya Prouincia fuere aquel Obispado, deve amonestar al Obispo, que lo castigue, e que le faga fazer enmienda de aquel pecado: e si el Obispo non ouiere cuidado de castigarlo, el Arzobispo deuelo amonestar, que se parta de aquel pecado, e si non lo quisiere fazer, puedelo estonce descomulgar, maguer non sea en aquel Obispado. Mas el Papa puede descomulgar al que fiziere por que, en qualquier Obispado, maguer non sea el y. E la otra manera que los embarga es, que non puede descomulgar a ninguno de aquellos, a quien dio el Papa su priuillejo, en el qual les otorgo, que los non pudiesen descomulgar, nin entredezir, nin vedar, fueras ende si los que ouiesse tal priuillejo, non quisiesse ayudar a los Perlados, a cumplir aquellas cosas que son establecidas contra los herejes, o si algunos priuillejados non quisiesse guardar el entredicho, que el Perlado pusiesse en la tierra generalmente. Ca por qualquier destas razones, o por otras semejantes dellas, pueden los sus Perlados descomulgar, e non les valdria su priuillejo. Pero si tal priuillejo diesse el Papa a algun Conuento de Religiosos, valerles y a, e non ha poder de los descomulgar ningun Perlado a ellos, nin a su Monesterio, por el pecado, o por el yerro que en el Monesterio fizieren, nin por pleyto de vendida, o de cambio, o de posturas que fiziesse de otra manera semejante destas: esto es, porque ellos han esta franqueza, por razon del lugar. Mas si alguno dellos saliesse fuera del Monesterio e touiesse algun Prioradgo, o otro lugar señalado, si fiziere tal pecado que merezca esta pena, bien lo puede descomulgar el Perlado, en cuyo Obispado fiziere aquel yerro, e non se puede defender por aquel priuillejo; fueras si el Monesterio con todos sus Prioradgos, e con todas sus cosas, e con todas sus granjas fuesse franqueado, o el Religioso que ouiesse fecho el yerro de fuera, fuesse tornado a aquel Monesterio.

sobre que le da poder, e puedele otrosi absolver fasta vn año, e si este fuere rebelde, que non quiera obedescer su mandamiento, de vn año adelante non lo puede absolver el. La tercera regla tiene vna contrariedad, e esta es, como quando acusassen a algun Obispo, delante de su Arzobispo, que auia fecho tal cosa, por que deuiesse perder el Obispado, e el Arzobispo fiziesse llamar todos los Obispos de su Prouincia, que oyessen aquel pleyto con el; e despues que lo ouiesse oydo, fallassen que aquel Obispo non era en culpa de aquello que le acusauan, puedelo quitar de aquel pleyto. Mas si fallasse que era en culpa, non le puede poner pena en juyzio, mas deuelo embiar a dezir al Papa, que lo judgue.

NOTA. Sobre no usarse de la excomunion por causas leves si non con precaucion, y que no se eche mano de censuras quando pueda, practicarse ejecucion real ó personal, véanse los números 477 y 478 en el tomo I.

N. 4990.

LEY VIII.

Como los Perlados pueden descomulgar a los de su jurisdiccion, e non a los otros, si non en casos ciertos.

Sentencia de descomunion puede el Perlado poner, mouiendose por alguna razon derecha, a todo ome que sea de su Señorío, a que llaman en latin *iurisdicctio*, e si la pusiesse a otro, non valdria. Ca ninguno non deve ser juzgado, nin apremiado, si non por aquel que ha poder de lo Judgar. E que esto se deve assi guardar, muestrasse por lo que dixo nuestro Señor Jesu Christo en el Euangelio: Non passaras los terminos que fueron establecidos antiguamente por tus padres. Pero algunas cosas son señaladas, en que el Perlado puede poner sentencia sobre otras personas, que non sean de su poder. Ca bien puede sentenciar, el que non fuere de su Señorío, por razon de pecado, que fiziesse en la tierra que es de su Señorío. E puedelo aun descomulgar en otras maneras, assi como en razon de emprestido, o de compra, o de vendida, o de empeñamiento, o de postura, o de auenencia, o de otro fecho de qual manera quier que sea, que fizo en su Obispado, o por razon de alguna destas cosas que fizo en otro lugar, e puso de lo cumplir alli; pero esto se deve entender, fallandolo alli, do el ha poder de judgar. E aun lo puede fazer en otra manera. Ca si demandare ante el casa, o viña, o otra cosa, que sea rayz, seyendo en su jurisdiccion, assi como de suso dicho es, puedelo descomulgar, si menester fuere, maguer sea morador fuera della: esso mesmo seria en las cosas muebles.

NOTA. Véase lo que se anotó al número anterior.